

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00177 00
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO INTERVENTORIA MEDELLIN
ACCIONADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS -USPEC-
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO/INADMITE

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020¹ el CONSORCIO INTERVENTORÍA MEDELLIN, a través de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, en la que pretende se declare el incumplimiento del contrato de interventoría N° 203 de 2015 con ocasión de los sobrecostos en que incurrió el contratista por mayor permanencia en obra.

La demanda inicialmente fue presentada en los Juzgados Administrativo de la ciudad de Bogotá y correspondió por reparto al Juzgado 62 Administrativo –Sección Tercera- Oral de Bogotá.

Mediante auto del 29 de julio del año en curso, ese Despacho resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial del Juzgado 62 Administrativo –Sección Tercera- Oral de Bogotá para conocer del presente medio de control y, en consecuencia, dispuso su remisión para los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Como argumentos decisivos, el juez de conocimiento expuso que, si bien se tiene certeza que la jurisdicción de lo contencioso administrativo

¹ Demanda en línea (archivo 4 del expediente digitalizado). Acta de reparto (archivo 5 expediente digitalizado)

conoce del asunto por encontrarse en uno de los extremos pasivos una entidad pública, por el factor territorial debe conocer del asunto el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, por haberse ejecutado el contrato en el municipio de Bello, el cual pertenece al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia.

Sobre el particular, este Despacho considera importante referir lo dispuesto en el artículo 156 N° 4, el cual de forma textual señala lo siguiente:

*“(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

Conforme lo anterior, toda vez que el Contrato de Interventoría 203 de 2015 fue establecido para ejercer, control y vigilancia *a la construcción y trámites para el nuevo pabellón N° 5 del establecimiento penitenciario de mediana seguridad, justicia y paz –EPMS JP- Bellavista Municipio de Bello- Antioquia*, se entiende que el desarrollo de las actividades, tales como inspección, seguimiento, colaboración y apoyo debía seguirse o ejecutarse en el municipio de Bello, lugar que pertenece al Distrito judicial de este Despacho Judicial, por lo tanto, si bien el contrato de interventoría es un contrato principal y autónomo, no cabe duda que tiene una relación inescindible con el contrato sobre el cual se ejercen las distintas funciones de vigilancia, coordinación y control.

Así las cosas, resulta procedente **avocar conocimiento** del asunto y en su lugar pasa el Despacho, a realizar el correspondiente análisis:

1. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que el señor German Adolfo Perdomo Pachón quien funge como representante legal suplente del Consorcio Interventoría Medellín otorgó poder al abogado Oscar Andrés González Sierra², sin embargo, en el documento titulado como *“carta de información del consorcio”* se lee que quien funge como representante legal, es el señor Nestor Camilo Artunduaga Ávila, sin que se soporte el ejercicio del cargo en suplencia por el antes descrito señor Pacho.

Por lo dicho deberá la parte demandante, en razón de lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 160 del CPACA, o bien adecuar el poder para que

² Archivo 8 Pág 102

sea conferido por quien actúa como representante legal del consorcio en calidad de demandante o bien acreditar la suplencia para actuar del señor German Adolfo Perdomo Pacho.

2. En igual sentido, advierte el Despacho que en el expediente no se aporta constancia de conciliación prejudicial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Por lo dicho, deberá la parte aportar el acta de conciliación prejudicial para el asunto en concreto, atendiendo que el mismo fue establecido como un requisito previo para presentar la demanda en el medio de control de controversia contractual.

3. De otra parte, se observa que no se aportó constancia del envío de la demanda por medio electrónico al buzón destinado para el efecto por el demandado, previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020³.

Por lo dicho, deberá la parte aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto.

^{3 3} el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **28 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria